



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2019-00272-01  
**DEMANDANTE:** HUGO ALBERTO DE BRIGARD GUERRERO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Hugo Alberto de Brigard Guerrero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

**ANTECEDENTES**

1-. Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Colfondos S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad del traslado de Hugo Alberto de Brigard Guerrero, realizada en 1997 del extinto ISS- hoy Colpensiones- a la AFP Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos.

1.2.- Ordenar a Colfondos trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses a Colpensiones.

1.3.- Ordenar a Colpensiones que una vez Colfondos dé cumplimiento a lo aquí ordenado proceda a aceptar el traslado de Hugo Alberto de

Brigard Guerrero del régimen de ahorro individual R.A.I.S. al de prima media con prestación definida R.P.M.P.D.

1.4.- Condenar en costas a las demandadas.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el demandante inició su vida laboral desde 1994.

2.2.- Que en el año 1995 se produjo su traslado y afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos.

2.3.- El traslado de R.P.M.P.D. al R.A.I.S. ocurrió debido a que, un asesor de Colfondos se acercó a la empresa en donde labora con el fin de que se realizará el traslado de fondo del I.S.S. a esa entidad.

2.4.- Que el traslado se realizó, sin que Colfondos le suministrará asesoría, información o explicación alguna sobre las consecuencias, ventajas o desventajas del traslado de régimen.

2.5.- Que actualmente devenga un salario de \$4.446.751.120 (sic) sobre el cual el empleador le realiza los aportes a seguridad social.

2.6.- Que realizada la simulación de la pensión por Colfondos, se obtiene que su mesada pensional sería de \$1.792.378, y realizada la comparación con la proyección de la mesada que recibiría si hubiera permanecido en Colpensiones, el valor actual es de \$4.898.258.

2.7.- La omisión de Colfondos en brindar asesoría e información sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional, le causó un detrimento de su derecho pensional.

### **TRÀMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 17 de octubre de 2019, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Colfondos S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii)

inexistencia de las obligaciones reclamadas, iii) cobro de lo no debido, iv) prescripción, v) buena fe, y vi) innominada o genérica.

3.2. Colfondos S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia del derecho y causa para pedir, y ii) buena fe.

3.3.- El 10 de marzo de 2020, se dio inicio a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que el despacho resolvió petición del demandante, ordenando la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., suspendiendo el proceso hasta tanto se realizara la notificación a esta entidad.

3.4.- La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, y iv) genérica.

3.5.- El 18 de marzo de 2021 se reanudó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.6.- El 26 de marzo de 2021, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se cerró el período probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

**Primero:** Declarar la nulidad del traslado que el señor Hugo de Brigard Guerrero hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Colfondos S.A. posteriormente.

**Segundo:** Ordénese a Colfondos, el regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS hoy Colpensiones, del afiliado señor Hugo Alberto de Brigard Guerrero.

**Tercero:** Ordenar a Colfondos, devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semanas corresponden los valores girados.

**Cuarto:** Ordenar a Colpensiones, que reciba y afilie al señor Hugo Alberto de Brigard Guerrero, y todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semanas corresponden los valores girados.

**Quinto:** Declárese no probadas las excepciones propuestas conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto:** Condénese en costas procesales a Colpensiones, las que se liquidarán conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, los afiliados al sistema general de pensiones tienen libertad de escoger el régimen pensional al que deseen afiliarse y poseen la facultad de trasladarse entre ellos, resaltando que se presentan particularidades importantes tratándose de personas beneficiarias del régimen de transición, puesto que, de conformidad con el art 36 inciso 4 y 5 de la Ley 100 de 93, la protección que otorga esta última se extingue cuando se escoge inicialmente o por traslado el RAIS, lo cual quiere decir, que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al RPMPD.

Esbozó que originalmente la Ley 100 de 1993 prescribía que solo era posible trasladarse de régimen cada 3 años contados a partir de la selección inicial, empero el art 2 de la Ley 767 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el periodo que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a 5 años, además incluyó como prohibición que el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad, para tener derecho a la pensión de

vejez, prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Aclaró que, la modificación no se refiere a las personas cobijadas por el régimen de transición, pero indirectamente regula su situación, pues ni ellas, ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten menos de 10 años para pensionarse.

Señaló como premisas jurisprudenciales las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 31989- 2008; 31314-2011; 1688-2019; 3989 -2018; 1452-2019; y 49089-2018, en cuanto a que la escogencia en la afiliación a pensiones debe ser libre y voluntaria, y que para que exista esa libertad, es necesario que haya una información previa al momento del traslado, que se traduce en una libertad cualificada e informada que avala la transición del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual.

Consideró que, en el caso de marras, se acreditó la afiliación del actor en el ISS en R.P.M.P.D., el posterior traslado al R.A.I.S. a través de la AFP Porvenir y posteriormente de Colfondos. Así mismo, señaló que, tanto Porvenir como Colfondos no acreditaron haber realizado un debido asesoramiento al demandante de las consecuencias que le acarrearía el traslado de régimen, como la disminución de la mesada pensional de acuerdo a la modalidad pensional que escoja o por qué le era más favorable trasladarse al RAIS; por lo que declaró la nulidad del traslado y por virtud del regreso automático al RPMPD administrado por Colpensiones, la devolución de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del actor.

Absolvió a Colfondos y a Porvenir S.A. del pago de las costas procesales, la primera, por su conducta en el proceso, dado que propuso como fórmula de conciliación el traslado del afiliado y se allanó a las pretensiones de la demanda; y la segunda, por que no era la administradora actual de los recursos del demandante.

Impuso costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra de Colpensiones, por la negativa de ésta última, de admitir la nulidad del traslado del afiliado y por desacatar la posición de la Corte Suprema de Justicia a ese respecto.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, insistiendo en que de conformidad con el literal e del art. 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2013, al igual que lo dispuesto en las sentencias SU-130 de 2013, C-789 de 2002, C-1024-2004 y T-168-2009 no se cumplen los requisitos para declarar la nulidad o ineficacia del traslado, puesto que al actor le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, y no contaba con los 15 años de servicios al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la nulidad del traslado del demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por Colfondos S.A., en los términos que lo hizo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Hugo de Brigard Guerrero fue afiliado en pensiones a Colpensiones el 17 de mayo de 1994
- El demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Porvenir S.A, el 26 de diciembre de 1994.
- El actor se trasladó a Colfondos desde el 27 de febrero de 1997.
- El señor Hugo de Brigard Guerrero solicitó a Colpensiones y a Colfondos el traslado de régimen del R.A.I.S. a R.P.M.P.D. pero le fue negado.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”

8.1.- En relación con las características «libre y voluntaria» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

“la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado” (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien obra el formulario de afiliación al R.A.I.S. en la administradora de pensiones Porvenir del 26 de diciembre de 1994, y posteriormente formulario de afiliación a Colfondos, suscrito por el actor el 27 de febrero de 1997, de éstos lo que se puede extraer es, simplemente la fecha de su diligenciamiento y los datos personales y laborales del afiliado, así como el nombre de sus beneficiarios.

De manera tal que, únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso del interesado con una fórmula pre-impresa en la casilla destinada para la firma, sin que del mismo pueda concluirse que Porvenir S.A. y Colfondos hubieran cumplido el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga les correspondía.

Ahora bien, no se acreditó que Hugo de Brigard Guerrero firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó en precedencia, la libertad presupone un conocimiento pleno sobre las consecuencias de una decisión, puesto que al tenor de lo reseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia “*sin información suficiente no hay autodeterminación*”, máxime que la demandada no logró demostrar haber cumplido con la obligación de informar debidamente al demandante de las implicaciones de su decisión.

Así las cosas, como la AFP Porvenir y Colfondos no lograron acreditar el cumplimiento de su deber de información al accionante, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- Es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

Así las cosas, de acuerdo con la fecha en que el accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, en diciembre de 1994, la obligación de la AFP Porvenir S.A. y posteriormente la de Colfondos en febrero de 1997, se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Así las cosas, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de

que el afiliado contará con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Porvenir y la AFP Colfondos no acreditaron haber suministrado información veraz, idónea y transparente al afiliado al momento de la firma del formulario de traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de las AFP que administran el R.A.I.S., tanto Porvenir como Colfondos.

8.3.- En lo atiente a que el actor se encuentra incurso en impedimento para proceder a su traslado al R.P.M.P.D. en el que se encontraba inicialmente, por faltarle menos de 10 años para cumplir los requisitos mínimos para acceder a su pensión, la Sala Laboral ha sido reiterativa en señalar que:

“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto» (SL1452-2019), de manera que, situaciones tales como la pertenencia al régimen de transición o **la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.**” (CSJ SL3708-2021)  
Resaltado propio.

Por tanto, no se evidencia impedimento alguno para que el actor retorne al fondo de pensiones al que se encontraba afiliado inicialmente, máxime que como ya se dijo, lo pretendido por el demandante es obtener la ineficacia del traslado realizado.

8.4.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

“la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC).” (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador

expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión de primer grado, en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo.

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a Colfondos devolver los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del actor, incluidos los rendimientos generados, se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal tercero, en el sentido de que Colfondos deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso, por tanto, corresponde modificar la orden emitida en el ordinal cuarto de la sentencia apelada.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar los ordinales primero, tercero y cuarto de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de marzo de 2021, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, en cuanto declaró la “nulidad” del traslado que hizo el actor de Colpensiones a la AFP Porvenir y a Colfondos, los cuales quedarán así:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de las afiliaciones de **HUGO DE BRIGARD GUERRERO** al RAIS a través de las administradoras de pensiones Porvenir S.A. y Colfondos S.A. por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: CONDENAR** a la AFP **COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

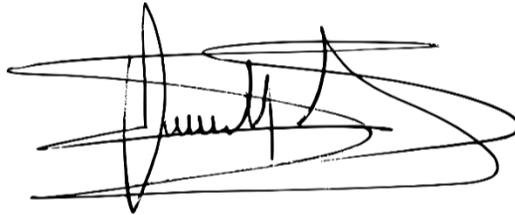
**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba todos los valores que le sean trasladados por COLFONDOS S.A. correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado